

2

SEÑORES.
JUEZ CIVIL (28) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO CIVIL DE VERBAL RESOLUCIÓN DE
CONTRATO.**

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS VALENCIA Cc.24865289

DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA (79783608)

REFERENCIA PROCESO 110013103028220190010200.

**REFERENCIA INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,
VIOLACIÓN AL ARTICULO 2º CPC Y PRINCIPIO DERECHO
CONTRADICCIÓN DEFENSA.**

JONH WILLIAM GARCIA CASTRO Cc 79565373 de Bogotá tarjeta profesional (259185) W.C. Apodeta judicial del Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera, mayor e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. (34.535597) de Bogotá en su condición de demandado en proceso civil verbal de rescisión contractual.

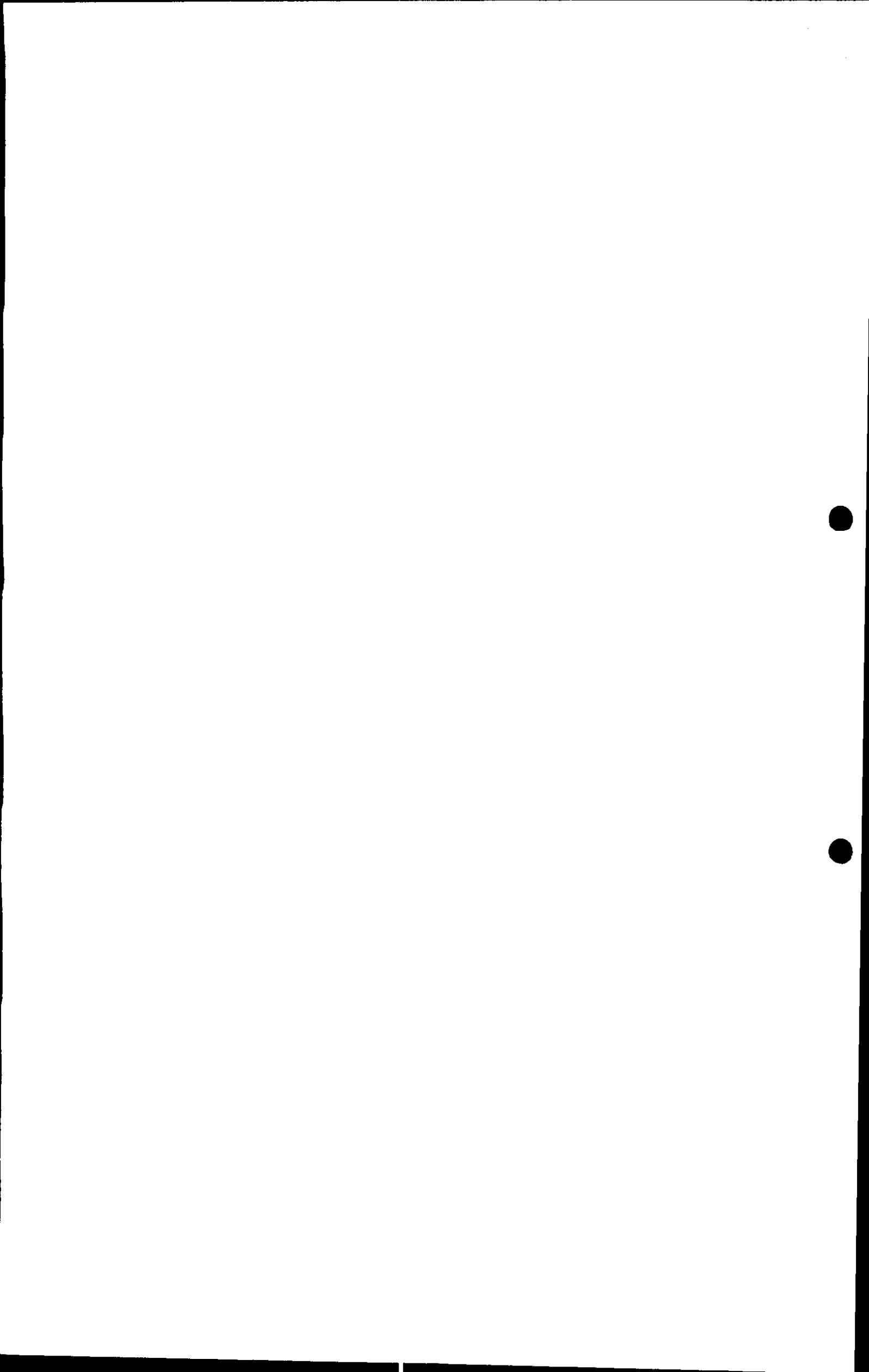
Muy respetuosa mente me permito presentar incidente de nulidad por violación al debido proceso al sr juez 28 del circuito de Bogotá incidente de nulidad sobre todo lo actuado desde la notificación del acto admisorio de la demanda con referencia al artículo 291 y 292 con ocasión a la indebida Notificación de la demanda y del acto admisorio de la demanda ordenado por el juzgado 28 civil del circuito del circuito de Bogotá

HECHOS

1. En su acto admisorio de fecha (13) de Marzo del (2019) se reconoció demandado al Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera Cc 79.783.608.
2. El (4) de febrero de (2019) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de 315.000 del conjunto residencial edificio

Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia y vivienda.

3. El (4) de Marzo de (2019) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de 346.000 del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia y vivienda.
4. El (4) de Mayo de (2019) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de 363.000 del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia y vivienda.
5. El (4) de junio de (2019) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de 363.000 del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia y vivienda.
6. El (16) de abril de (2019) la empresa vanty envía recibo de pago de gas al señor Sergio Vanegas a 117ª # 29-103 en la residencia de su propiedad.
7. El (17) de julio de (2019) la empresa vanty envía recibo de pago de gas al señor Sergio Vanegas a 117ª # 29-103 en la residencia de su propiedad.
8. El 18 de julio de 2019 la empresa vanty envía recibo de pago de gas al señor Sergio Vanegas a 117ª # 29-103 en la residencia de su propiedad.
9. El 18 de septiembre de 2019 la empresa de acueducto y alcantarillado le envía al señor Sergio Alexander Sierra Herrera carta de notificación de visita al apartamento en la carrera novena 9 # 117ª 29 apartamento 103 teniendo en cuenta que encontrada aviación del consumo con relación a su promedio de los últimos seis meses lo que puede corresponder a varios factores que ya vamos ayudar verificar igualmente le informa que le realizara corte servicio del agua.
10. El (4) de noviembre de (2019) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de \$363.000 del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia y vivienda.
11. El (3) de Febrero de (2020) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de \$690.000 del conjunto residencial edificio



Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia y vivienda.

12. El (4) de Mayo de (2020) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de \$363.000 del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 apto 103 lugar de residencia y vivienda.
13. El (4) de Junio de (2020) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de \$816,000 Del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 apto 103 lugar de residencia y vivienda
14. El (3) de Diciembre de (2020) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor \$726,000 Del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 apto 103 lugar de residencia y vivienda
15. El (4) de Noviembre de (2020) el señor Sergio Alexander Sierra Herrera realizó el pago de cuotas administración por un valor de \$363.000 del conjunto residencial edificio Mónica copia horizontal en la carrera novena 9 # 117 29 apto 103 lugar de residencia y vivienda.
16. Cabe de resaltar que la demandante tenía en su poder datos personales conoció la Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera y el lugar de su residencia y teléfono Y CORREO ELTRONICO.
17. La Sra teresa de Jesús Valencia Valencia y el Dr Gustavo Piñilla Florián notico al Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera a la dirección de notificación a la carrera 9 No 117 -29 apartamento Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera Ce 79.783.608. no vive no reside
18. Desde el (15) de Mayo (2011) mi prohijado vive reside en la carrera 9 No 117 -29 apartamento 103 Y es certificado por la administradora del conjunto residencial la Sr Claudia Liliana Páez quien representante legal EDIFICIO MÓNICA.
19. El día 9 de julio del 2019 en la notificación realizada por la empresa amo mensajes certifica que mi prohijado no reside no vive en la dirección Carrera 9 No 117 -29 apartamento 103 contrario al certificado por el administrador del conjunto residencial edificio Mónica propiedad horizontal Nit 800233257-8.

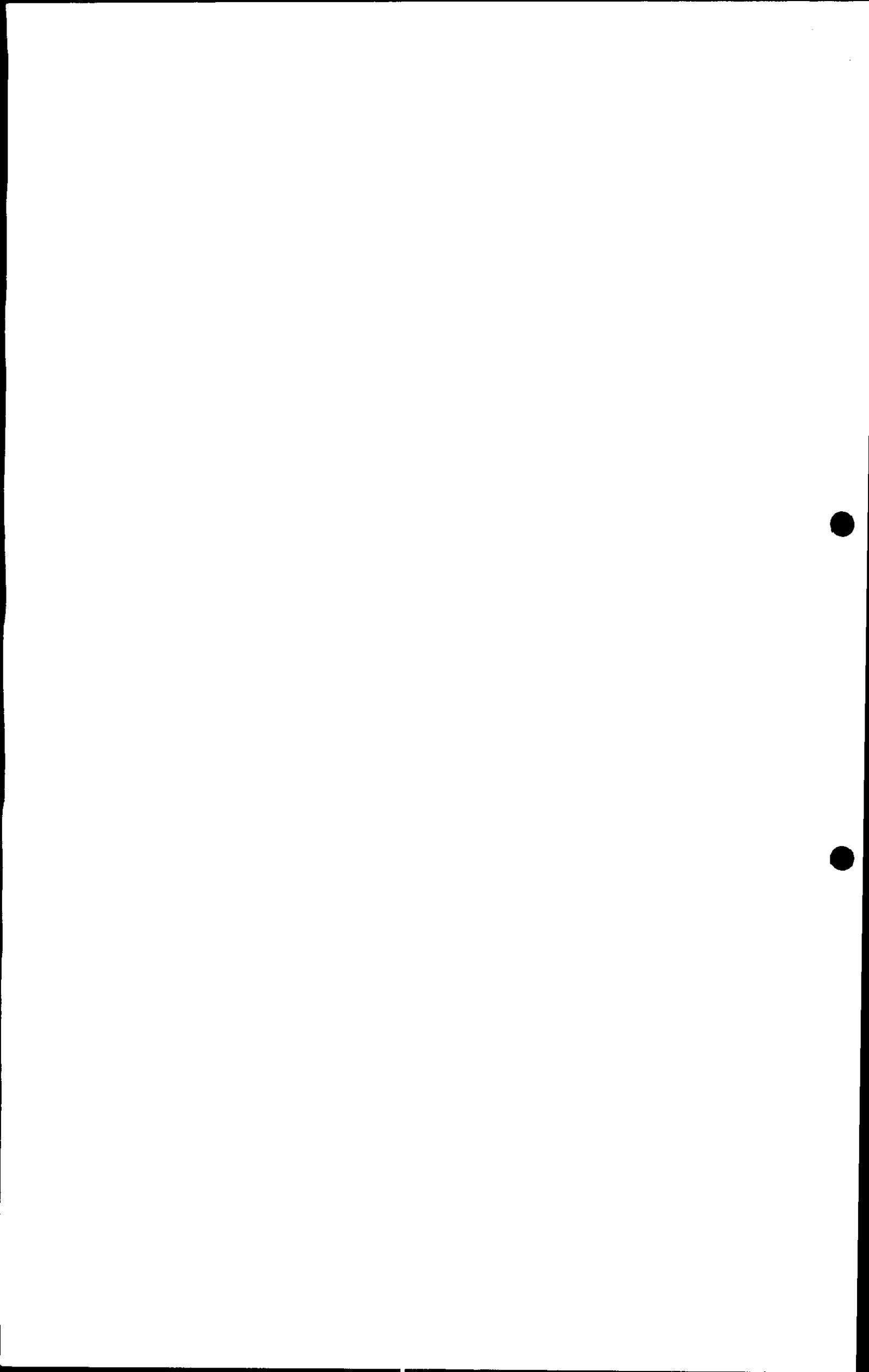
20. El 30 de agosto de 2009 el acueducto envía recibo de acuerdo el pago de acueducto al señor ser su Alexander carrera novena número 1171-29-apartamento 103.

Pretensiones

1. Solicito al sr juez 28 civil del circuito de Bogotá Muy Respetuosamente Se Declares La Nulidad De Todo Lo Actuado Hasta La Contestación De La Demanda por violación directa a la constitución y la ley, se me dé El Tiempo Correspondiente De La Demanda por violación al debido proceso por indebida notificación conforme con el artículo 291- 292 DEL CGP DECRETO 806 DEL 2010 artículo 3 uso de los medios tecnológicos virtuales correo electronico
2. Se me Reconozco La Personería Jurídica Del Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera el Tiempo Procesal para contestar la demanda sobre los hechos que alega la Sr Teresa De Jesús Valencia Valencia preavirtiendo des de p. que hay un fraude procesal y se ha faltado a la verdad en las diferentes audiencias por parte de los testigos, y obran en el expediente documentación con caracter de falsa la cual pondré en conocimiento del sr juez del circuito 28.
3. Solicito se decrete la nulidad la audiencia que el sr juez civil el número veintiocho (28) platicada el 16 del mes de marzo del 2021 audiencia realizada virtualmente hasta tanto no se resuelve el incidente de nulidad presentada por el sr John William García Castro apoderado de confianza de demandado fundado en el derecho a la defensa y la contradicción que se plateo en el proceso en el expediente **110013103028220190610232**.

Sustentación

Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, las nulidades procesales se han constituido en instrumentos que han procurado de la herramienta el aparato judicial colombiano para evitar la congestión de los despachos judiciales en el sistema de procura del principio de economía procesal y eficiencia de la justicia y ello se debe a que dichas nulidades hoy superan la noción simplista de ser irregularidades formales, sino de ser herramientas procesales con fundamento sustancial que procura el pleno respeto del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.



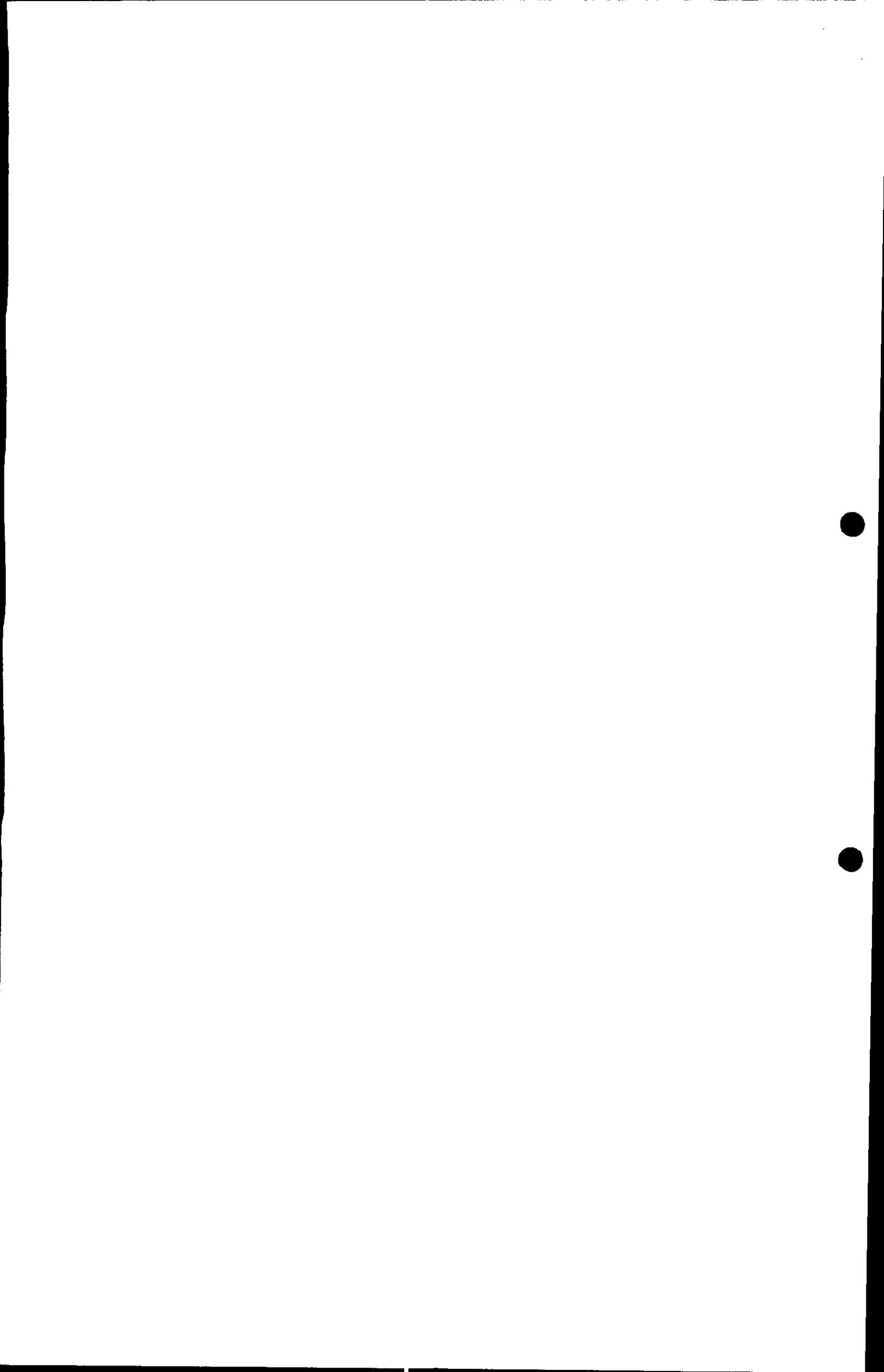
Actualmente, tanto la academia como el legislativo esperan que las nulidades dejen de ser entendidas como mecanismos distorsionados para "ganar procesos" y que, por tanto, comiencen a ser concebidas desde su esencia misma como mecanismos que permiten desarrollar ampliamente, al interior del proceso civil, el derecho fundamental al debido proceso. La jurisprudencia de los altos tribunales, así como un gran número de jueces y litigantes, entienden que las nulidades son mecanismos que protegen la defensa, exclusivamente, del derecho al debido proceso.

El día 13 de marzo de 2020 la demanda fue admitida en el juzgado veintiocho civiles del circuito y se ordenó notificar al Sr. Sergio Alexander Venegas Herrera Cc 79 783.608 quien en la actualidad vive y reside desde el 15 de mayo del 2011 hasta el 8 de junio del 2011 contrario a lo que manifestó por el notificador en la evidencia de los mensajes quien informa al despacho que no vive ni trabaja y no reside en la vivienda.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que se dijo que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desliza por encima del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y decide de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretoman etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto referenciado para proteger las garantías de los sujetos procesales, como la selectividad y prioridad de, entre otras, la impugnación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo." (Corte Plena, 2003 (texto original).

Nótese señor juez que el señor Sergio Alexander Venegas Herrera a pesar de que el día del apartamento y recibía correo electrónico extrañamente lo único que dice en las comunicaciones dice que no vive no reside contrario a los documentos y pruebas aportados en esta nulidad por inconstitucional y violación al artículo 29 de la constitución política de Colombia y a los principios del derecho civil y al código General del Proceso.



7

Artículo 29. El debido proceso no se refiere a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El Sr. Sergio Alexander Venceas Herrera C/c 79783608 no venía cumpliendo con sus obligaciones como residente del conjunto residencia pagando la administración servicios públicos y demás obligación durante todo el año del 2019

El demandante tenía el teléfono celular del Sr Sergio Alexander Venceas Herrera c/c 79783608 de Bogotá cuenta con correo electrónico sergioalexandervenceas@gmail.com para notificar la demanda civil que se le hizo en el contrato de compra y venta que es apócrifo pues la obligación ya había sido pagada.

Frente a lo anterior nótese señor juez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mantenido una línea en donde refiere que la notificación necesaria que hace referencia artículo 291 292 del código de procedimiento establece que si bien es cierto entre el proceso se realiza el proceso de notificación verificado que el señor Sergio Alexander Sierra Ferrera reside ininterrumpidamente en el mismo conjunto durante el año 2019 2020 2021 y frente a eso es la notificación la corte ha dicho

Esta Corporación ha reconocido la importancia que reviste el cumplimiento de los procesos judiciales. En particular, lo expone el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil que dice:

" [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier fase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor afectividad, ya cuando garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellas con quienes se debe la decisión judicial notificada así como que es un requisito indispensable para que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteada los recursos, interponga sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que garantiza el principio de

la seguridad jurídica, con el fin de evitar la inseguridad derivada de las decisiones judiciales. (No gilla, fuera del texto original).

Por ende, señor juez solicito que se anule la ejecución de la sentencia de manera oportuna pues estas agredieron el derecho a la seguridad jurídica y en forma igual forma se trasgredió el bloque de constitucionalidad que se refiere al debido proceso al principio incólume que hace referencia el artículo 29 de la Constitución y la Carta interamericana de derechos humanos de San José de Costa Rica que hace parte de Bloque de constitucionalidad.

En efecto, el artículo 133 del C.C.P. establece que la ejecución de la sentencia en parte, solamente en los siguientes casos:

“8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona física o jurídica o al representante de las demás personas, aunque no se haya notificado a las partes o partes, o de aquellas que deban ser notificadas en virtud de la ley, o cuando la ley así lo ordene, o no se notifica al Jefe de Policía Pública o a cualquier otra persona o entidad que de conformidad con la ley deba ser citado...”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha cumplido con la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, o al auto de embargo de pago, el defecto se subsanará notificando a las partes y el proceso será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

PARÁGRAFO. Las acciones de nulidad en materia procesal serán también por subsanadas si no se subsanaron en el momento de la ejecución de este código establecido”.

Pues bien, la finalidad de la nulidad procesales es la de restablecer un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos, pero también es un remedio para subsanar las fallas cometidas en el proceso, esto es, para sanearlo además

en aplicación de la garantía de la presunción de veracidad de los hechos o causales que dan lugar a su declaración, en forma de presunción iuris iudicis, en las normas adjetivas civiles y del Proceso Civil, que se aplican a través de la integración normativa que permite el artículo 15 del Código Civil.

Igualmente, el artículo 200 del Código Civil establece que:

Código General del Proceso

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer entrega personal de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, a los acreedores, al deudor, o la de cualquiera otra providencia que se deba cumplir, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha, el día, hora y lugar en que se hizo, y el que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre del juez que lo tramita, y la hora en que la notificación se considerará surtida al efecto de la prescripción, en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisión de la demanda, el aviso deberá ir acompañado de copia íntegra de la demanda y de su contestación.

El aviso será elaborado por el juez, o el secretario judicial, y será enviado postal autorizado a la misma dirección en que se haga el cumplimiento de lo que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

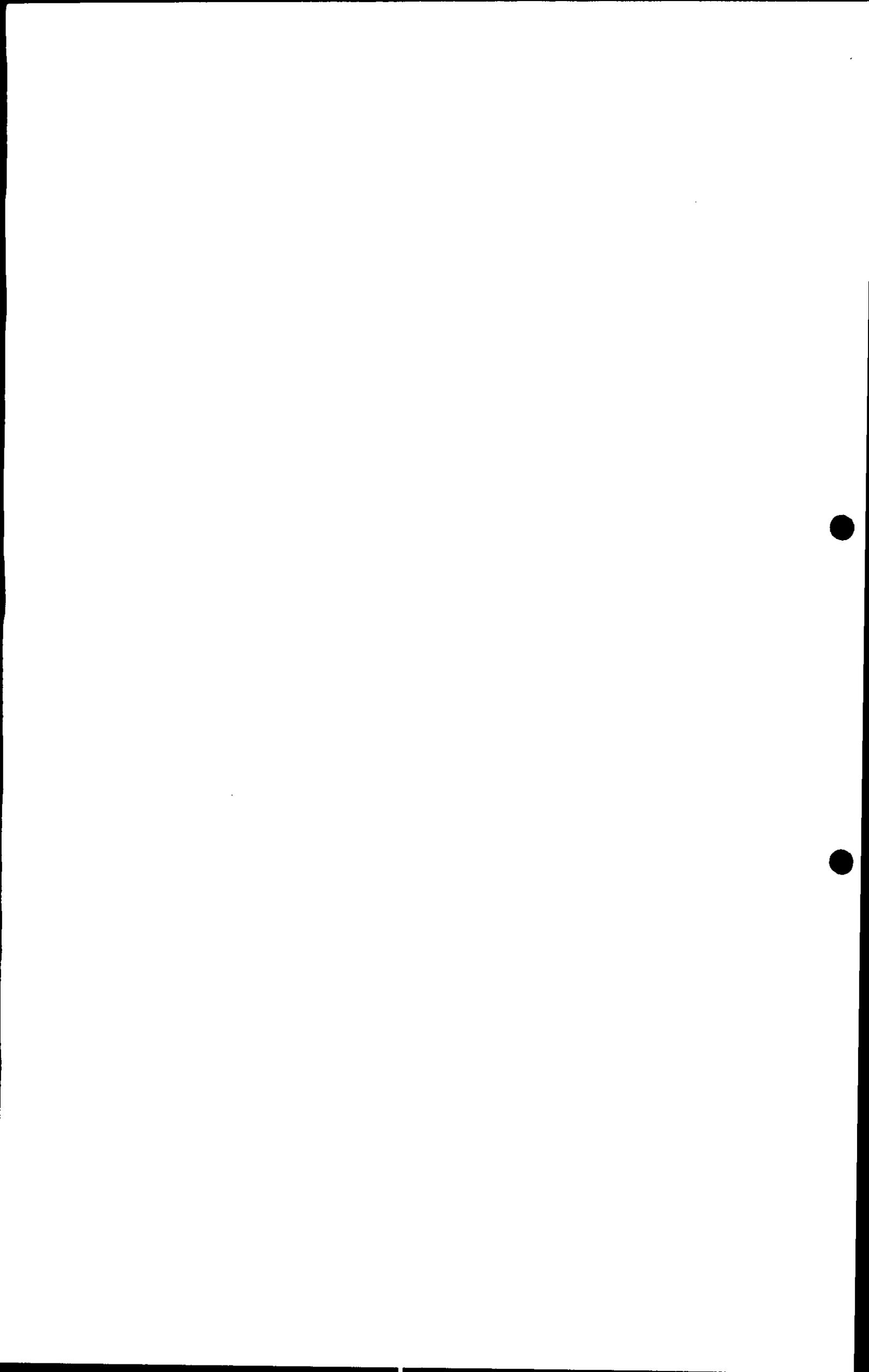
La empresa de servicio postal autorizada por el juez, o el secretario, entregado el aviso en la respectiva dirección, deberá hacer constar en un recibo la hora y copia del aviso debidamente cotejado y con copia de la misma en el expediente, en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe recibir el aviso y la providencia que se notifica, podrá notificarse al demandado por medio de correo electrónico cuando se conozca la dirección cuando el iniciador recepción acuse de recibo en el sistema de correo electrónico en el expediente y adjuntará una impresión de la providencia.

No tase señor juez del circuito 28 de las ciudades de Bogotá, donde se está realizando en el área de trabajo de la demanda de la parte demandado y el correo electrónico de la demanda de la parte demandada 9783608 de Bogotá edificio "Barranquilla" calle 80 No. 100-100 apartamento 103 **sergioalexanderherrea@puma.com**

Contrario a lo sustentado en la demanda, el demandado no reside no trabaja ni vive en Bogotá, sino que reside en el municipio de Soacha el 4 de junio de 2020 entra en vigencia la Ley 2096 de 2020 que establece la forma para funcionarios, empleados y personal que presta servicios de manera presencial, pues la notificación debía ser por correo electrónico de la demanda de la parte demandada conforme con el artículo 3. Ya la Ley 2096 de 2020 establece que la forma de la Judicatura propender por la virtualización de los procesos judiciales, a partir de este momento se estableció la virtualización de los procesos judiciales, con el fin de mejorar la manera de prestar servicios con un alto componente digital.

Resulta trascendental para la demanda, la virtualización de los procesos judiciales desde las notificaciones, pues la Ley 2096 de 2020 establece que la virtualización de los procesos judiciales se debe hacer desde y hacia los correos electrónicos de las partes, los demandados, intervinientes y el juzgado de conocimiento, a fin de mejorar la manera de prestar servicios que trajo la emergencia sanitaria que se vive en Bogotá.

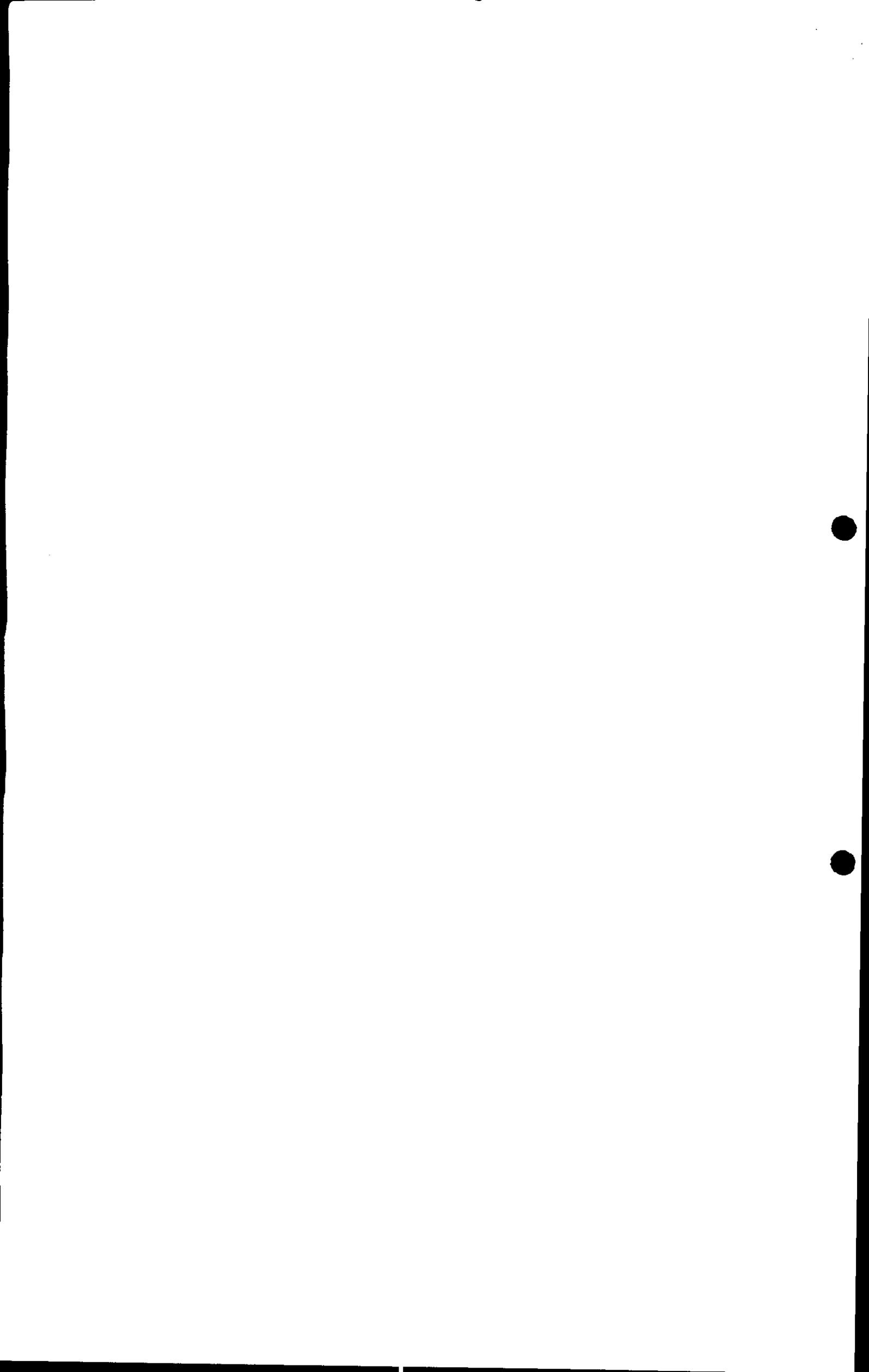


3. Copia recibo pago de la compra de un apartamento en el lote 103 del señor Sergio Alexander Sierra Herreña con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
4. Copia recibo pago de la compra de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
5. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
6. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
7. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
8. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
9. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
10. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.
11. Copia recibo pago de un apartamento en el lote 103 del señor Alexander Sierra Herrera realice la compra de un apartamento con un valor de 315.000 del conjunto residencial de la carrera novena 9 # 117 29 lugar de residencia.

- \$363.000 del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apartamento 103.
12. Copia recibo pago de parte de la compra de un apartamento de \$690.000 del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apartamento 103, realizado por el señor Sergio Alexander Sierra Herrera.
13. Copia recibo pago de parte de la compra de un apartamento de \$363.000 del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apto 103 realizado por el señor Sergio Alexander Sierra Herrera.
14. Copia recibo de parte de la compra de un apartamento de \$363.000 Del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apto 103 pagado por el señor Sergio Alexander Sierra Herrera.
15. Copia recibo de parte de la compra de un apartamento de \$726.000 del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apartamento 103, realizado por el señor Sergio Alexander Sierra Herrera.
16. Copia recibo de parte de la compra de un apartamento de \$363.000 del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apartamento 103, realizado por el señor Sergio Alexander Sierra Herrera.
17. El 30 de agosto de 2010 se realizó el pago de un cheque por el valor de \$363.000 del conjunto residencial "El Estrella" ubicado en la carrera novena 9 # 117 29 apartamento 103, efectuado al señor ser ser Alexander Sierra Herrera.

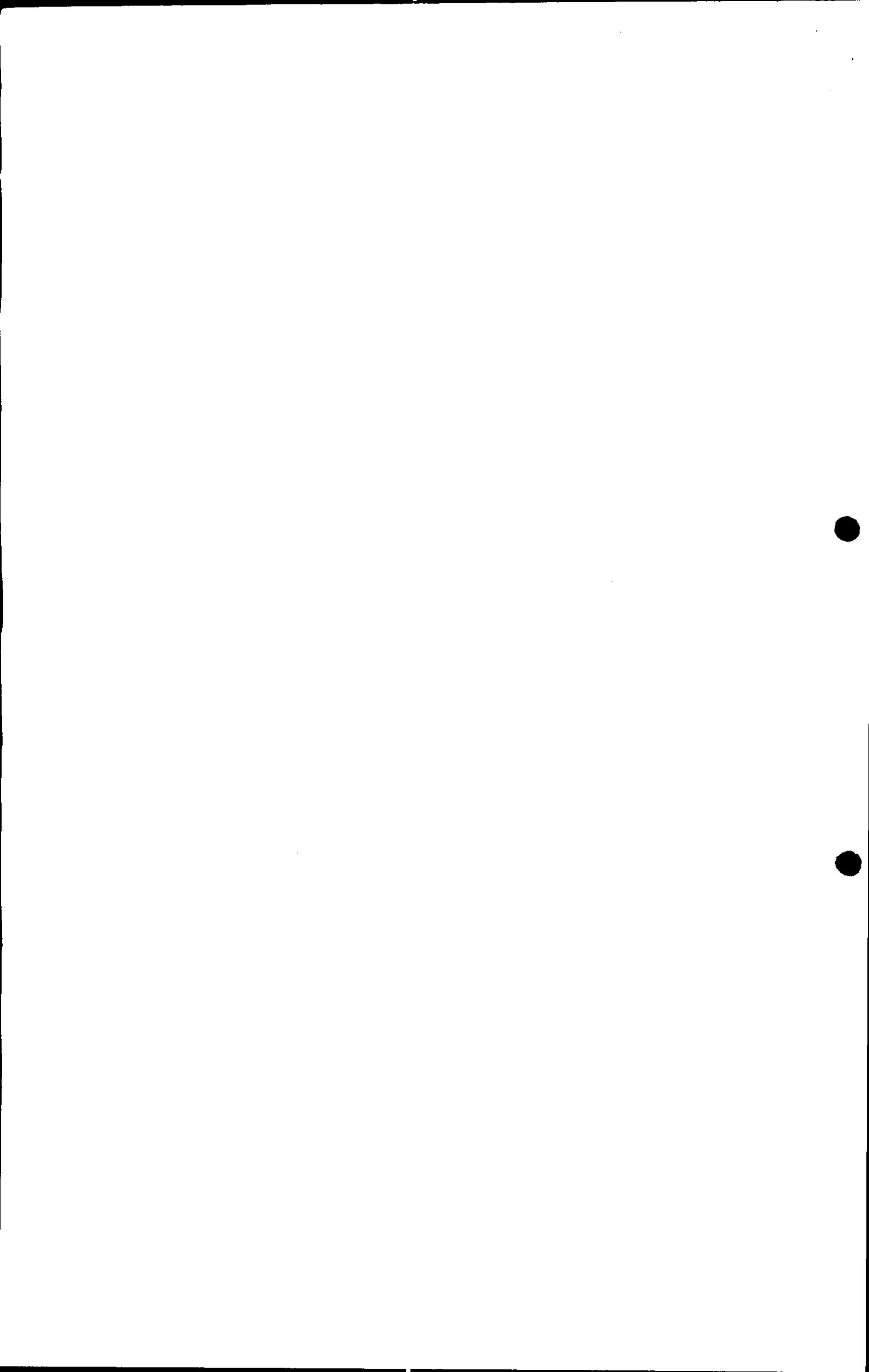
Sergio Alexander Valencia Director de Planeación y Desarrollo Urbano
 No 117ª -29 apartamento 103

JONH WILLIAM CALVO Director de Planeación y Desarrollo Urbano
 No 117ª -29 apartamento 103 Teléfono: 4 804
 jwgc1791@hotmail.com



Jon Williams
79565373
311 407560

JONH WILLIAM
Cc. 79565373
Tp 259185.
jwgc1791@hotmail.com
cel. 3118407560.



REFERENCIA: PROCESO CIVIL DE VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

15

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS VALENCIA Ce.24865289

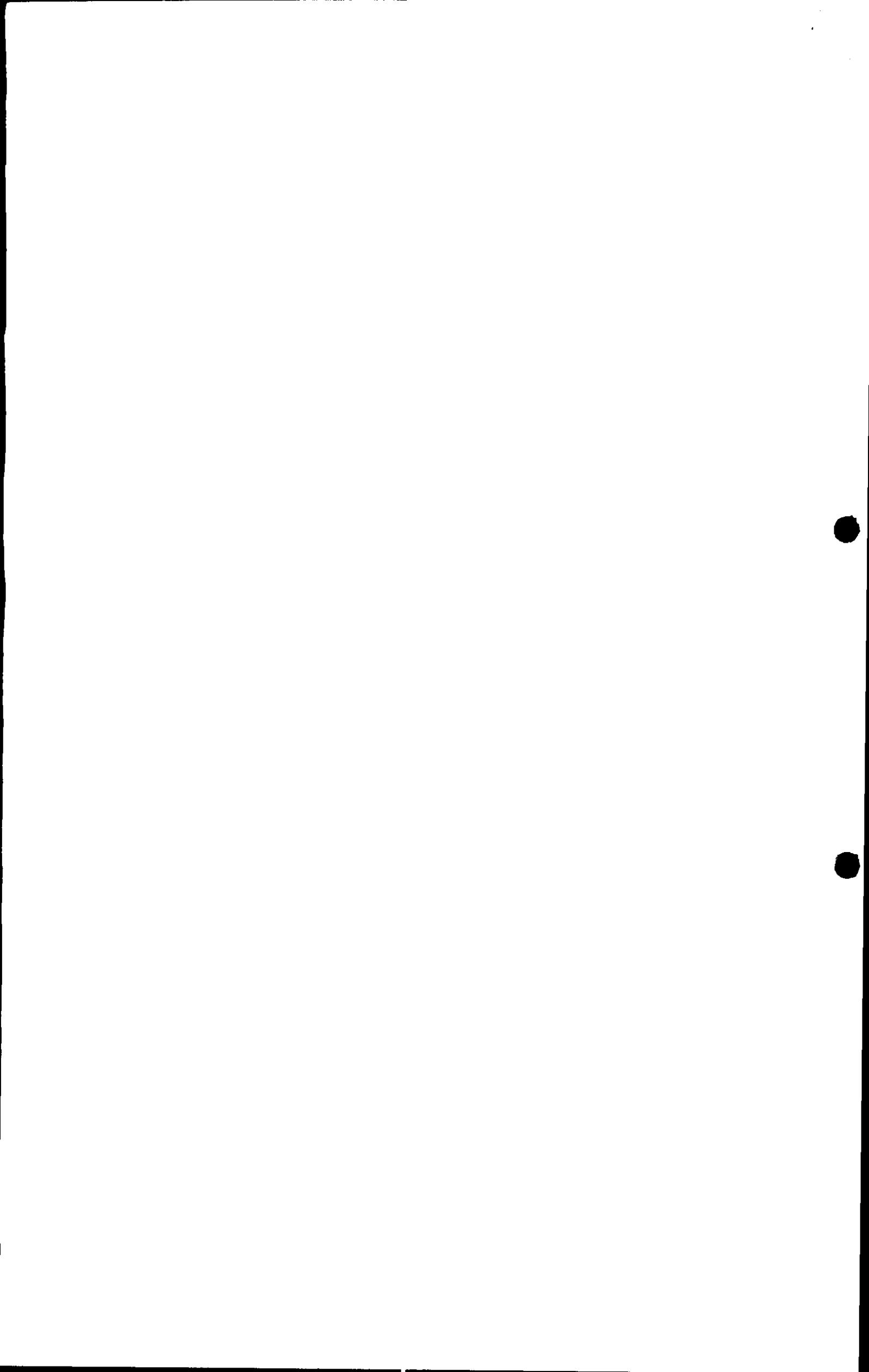
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA (79783608)

REFERENCIA PROCESO 110013103028220190010200.

**REFERENCIA INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,
VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 CPC Y PRINCIPIO DERECHO
CONTRABICCIÓN DEFENSA.**

JONH WILLIAM GARCIA CASTRO Ce 19565373 de Bogotá tarjeta profesional (259185) W.C. Apodera judicial del Sr Sergio Alexander Venegas Herrera, mayor e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. (34.935397) de Bogotá en su condición de demandado en proceso civil verbal de recisión contractual.

Muy respetuosa mente me permito presentar incidente de nulidad por violación al debido proceso al sr juez 28 del circuito de Bogotá incidente de nulidad sobre todo lo actuado desde la notificación del acto admisorio de la demanda en referencia al artículo 291 y 292 con ocasión a la indebida Notificaron de la demanda y del acto admisorio de la demanda ordena do por el juzgado 28 civil del circuito del circuito de Bogotá



Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: jonh william garcias <reten123@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de octubre de 2021 4:56 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; guatvo pinilla@hotmail.com; jorasan@yahoo.com; remolab@hotmail.com; nestorgonzalez5119@hotmail.com
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 CPC Y PRINCIPIO DERECHO CONTRADICCIÓN DEFENSA. 110013103028220190010200.

jonh william garcias <reten123@hotmail.com> ha adjuntado los siguientes archivos:

- 01 PODER.pdf
- 02 PODER.pdf
- 03 CERTIFICACION RESOLUCION CONSULTA.pdf
- 04 CERTIFICACION ACUEDUCTO.pdf
- 05 CERTIFICACION CUENTAS DE PAGO.pdf
- 06 PAGO DE ADMINISTRACION DE BIENES CULTURALES.pdf
- 07 PAGO ADMINISTRACION ADUANAL PARA ASESORIA.pdf
- 08.PAGO DE ADMON EDIF MONICA GIRON VILA DE JUDO.pdf
- 09.PAGO ADMON EDIF MONICA GIRON VILA DE JUDO.pdf
- 10 PAGO DE ADMON EDIF MONICA GIRON VILA DE JUDO.pdf
- 11.PAGO DE ADMON EDIF MONICA GIRON VILA DE JUDO.pdf
- 12 PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS NATURAL REPUBLICA DE COLOMBIA.pdf
- 13 PAGO DER SER PUBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA.pdf
- MEMORIA JUZGADO 28 CIVIL - EL PRINCIPAL DE LA DEFENSA CONSTITUCIONAL.pdf

SEÑORES.
JUEZ CIVIL (28) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIDOS
DE BOGOTÁ

AL DESPACHO HOY: 12 5 OCT 2021

EN TIEMPO SI () NO ()

SECRETARIA

[Handwritten signature]

(3)

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: gustavo pinilla <gustavo.pinilla12@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 4:46 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jorge sanchez;
remoalab@hotmail.com
Asunto: ESCRITO PARA ERL JUZGADO 28 C.CTO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO VRBAL DE
TERESA DE JESUS VALENCIA VS. SERGIO ALEXANDER SIARRA HERRERA, RAD. No.
11001310302820190010200.

Señor Juez:

GUSTAVO PINILLA FLORIAN, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro de éste proceso, Señora TERESA DE JESUS VALENCIA, por medio del presente escrito, le solicito muy respetuosamente ordenar a quien presente algún "escrito o actuación" dentro del proceso de la referencia, se dé cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de junio de 2.020 art. 3o. inciso primero.

Lo anterior por cuanto en mi condición de apoderado de la demandante, generalmente no he recibido en la forma ordenada por el mencionado decreto, copia de los mismos; Tal es el caso del escrito de incidente de nulidad que veo se ha presentado y que a pesar de que posteriormente se me correrá traslado del mismo, no tengo en el momento el más mínimo conocimiento de quien lo está presentando y menos de los argumentos del pretendido incidente, lo cual, considero, disminuye el ejercicio de los derechos de mi cliente.

En consecuencia de lo anterior, le solicito Señor Juez, de una manera muy respetuosa se ordene el envío a mi correo electrónico, ampliamente conocido en el proceso, (gustavo.pinilla12@hotmail.com) la copia del escrito contentivo del incidente de nulidad presentado.

Atte,

GUSTAVO PINILLA FLORIAN
CC. No. 80.260.591 de Bogotá D.C.
T.P. No. 42.361 del C.S. de la J.
Whats app No. 310-8197155



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA EJECUTIVA
PODERES PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS
CIRCUITO

AL DESPACHO EN:

~~2 OCT 2021~~

2 NOV 2021

EN TERCER

SECRETARIA

[Handwritten signature]

(3)

18

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

REF: 2019-00102

Se requiere a las partes, en especial al demandado Sergio Alexander Venegas Herrera, dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedores a multa.

Una vez se acredite en el expediente la remisión a la actora por correo electrónico, de la solicitud de nulidad, por secretaría contabilícese al termino de tres (3) días de traslado al extremo actor, de la solicitud de nulidad elevada por el demandado Sergio Alexander Venegas Herrera.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 089
fijado hoy 16 NOV 2021
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

71

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2019-00102

16 de febrero de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que el término de trata el auto anterior se encuentra vencido. En silencio. Las partes no allegaron escrito. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



(8)

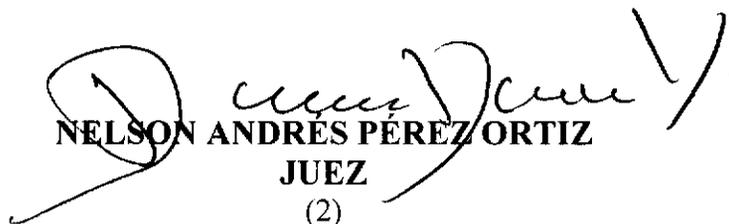
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 30 SEP 2022

Proceso N° 2019-00102.

1. Del incidente de nulidad formulado por Sergio Alexander Sierra Herrera se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente determinación para que se pronuncien al respecto.
2. Se advierte a las partes que podrán concurrir a la sede del despacho en horario laboral para acceder a las documentales y piezas procesales que requieran.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
 (2)



República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Sala de lo Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto es Notifico por Estado
 No. 049 Fecha 03 OCT 2022

El Secretario(a). 